

Santiago, dieciséis de octubre de dos mil dieciocho.

### **Vistos**

Los recursos de apelación deducida de manera verbal en representación de José Alejandro González Inostroza (fojas 3119), de casación en la forma en representación del sentenciado José Alejandro González Inostroza (fojas 3121), de la apelación que deduce de manera verbal en representación del sentenciado Orlando Marcial Umanzor Gutiérrez (fojas 3188), la apelación por la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (fojas 3190), de la agrupación querellante Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos (fojas 3219), de los querellantes y demandantes civil de autos, Aurora Estrella Patricio Orlando, Marco Antonio, Gloria Maritza, Jorge Enzo, Linda Isabel y Gloria Lourdes, todos Pinto órdenes (fojas 3223), de las querellantes y demandante de autos doña Marcia Jara Valencia y María Valencia López (fojas 3234), del Consejo de Defensa del Estado por el Fisco de Chile (fojas 3244), de la apelación deducida verbalmente en representación de Alejo Patricio López Godoy (fojas 3276), y de la apelación en representación de Orlando Umanzor (fojas 3298), en síntesis, pretenden se acojan las alegaciones planteadas y se modifique el fallo.

Respecto de la Casación en la forma presentada en representación de José González Inostroza, solicita se invalide el fallo y dicte una nueva sentencia, la que ha de declarar que el señor González no ejercía cargo alguno ni estaba presente en la Subcomisaría de Recoleta durante el mes de septiembre de 1973, y se absuelva de todos los cargos de la acusación fiscal, adhesiones a la misma y acusaciones particulares.



Respecto de la apelación por la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, solicita se eleven las penas a Orlando Marcial Umanzor Gutiérrez, Alejo Patricio López Godoy y José Alejandro González Inostroza.

En la apelación deducida en representación de la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos, solicita invalidar la sentencia definitiva y se le imponga la pena de 20 años de presidio mayor en su grado máximo en calidad de cómplice al sentenciado Orlando Marcial Umanzor Gutiérrez y en cuanto a los sentenciados Alejo Patricio López Godoy y José Alejandro González Inostroza a cada uno la pena de presidio perpetuo calificado, por la participación que le corresponde como autores.

De la apelación de los querellantes y demandantes civil de autos, Aurora Estrella Patricio Orlando, Marco Antonio, Gloria Maritza, Jorge Enzo, Linda Isabel y Gloria Lourdes, todos Pinto órdenes, se modifique el fallo impugnado y se condene a los sentenciados a 20 años de presidio mayor en su grado máximo. Se condene en calidad de autores a Héctor del Carmen Martínez Soto, Luis Humberto Solís Lillo y a Orlando Marcial Umanzor Gutiérrez y que se sancione, además, el delito de secuestro simple. Se condene al Fisco de Chile a pagar la suma de \$150.000.000 a título de daño moral a cada querellante.

Respecto de la apelación deducida en representación de Marcial Jara Valencia y María Valencia López, se modifique el fallo impugnado y se condene a los sentenciados a 20 años de presidio mayor en su grado máximo, se condene en calidad de autores a Héctor del Carmen Martínez Soto, Luis Humberto Solís Lillo y a Orlando Marcial Umanzor Gutiérrez y se condene al Fisco de Chile a pagar la suma de \$350.000.000 a título de



daño moral con costas a los querellantes, en subsidio un aumento prudencial.

En representación del Fisco de Chile, se solicita en la apelación se revoque la parte civil del fallo impugnado y se declare, sin perjuicio de las peticiones subsidiarias, que se rechazan las demandas civiles en todas sus partes o en subsidio rebaje sustancialmente los montos a los que fueron condenados en primera instancia.

Y la apelación deducida en representación de Orlando Umanzor, solicita se revoque la sentencia apelada y se decrete la absolución de su parte dejando sin efecto la condena en su contra, en subsidio alega en su favor la circunstancia eximente contemplada en el artículo 10 numeral 10 del Código Penal, en subsidio a lo anterior, alega en favor de su parte las circunstancias atenuantes de responsabilidad contempladas en el artículo 11 numeral 1, 6 y 9 todos del Código Penal.

La Fiscalía Judicial a través de Informe Fiscal señala que solo se abordarán los aspectos penales en cuestión.

En primer lugar, se hace cargo del recurso de nulidad formal que se lee a fojas 3121 interpuesto en representación de José González Inostroza que ataca que el fallo no se hace cargo de la defensa planteada en favor del enjuiciado.

En lo que respecta a este recurso de nulidad formal, estima que el presente recurso no puede prosperar de la manera propuesta y en consecuencia corresponde que sea rechazado de conformidad con la norma contenida en el inciso penúltimo del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al caso por la regla señalada en el artículo 535 del Código de Procedimiento Penal.



Respecto al problema de fondo, señala que los hechos que da cuenta el fundamento cuarto del fallo, conforme a los antecedentes referidos en la fundamentación tercera, dan mérito para sostener la existencia de los delitos de homicidios calificados.

Asimismo, señala que los homicidios deben ser tildados de calificado pues se actuó con alevosía, ya que la acción homicida estuvo amparada en un acto traidor y en la utilización de desvalimiento de las víctimas, tal como se explica o razona en el segundo acápite de la fundamentación quinta.

Expresa que comparte la tesis desarrollada por el Ministro de fuero en la sentencia de marras.

Respecto a lo concerniente a la participación en calidad de autores de los encartados Alejo López Godoy y José Alejandro González Inostroza, como también la de cómplice de Orlando Marcial Umanzor Gutiérrez, señala que en cuanto a la absolución que beneficia a Héctor del Carmen Martínez Soto y Luis Humberto Solís Lillo no comparte el criterio expuesto por el juez, ya que de los propios dichos de los encartados y de las declaraciones de los familiares de las víctimas, dan pábulo para sostener que estos encartados Martínez y Solís, tuvieron participación en los ilícitos en calidad de cómplices.

Así, pide que sea revocada la sentencia en cuanto absuelve a Héctor del Carmen Martínez Soto y Luis Humberto Solís Lillo y en consecuencia se le condene por los delitos de homicidio calificado.

En lo concerniente a la participación de Alejo Patricio López Godoy y de José Alejandro González Inostroza, como autores y de Orlando Marcial Umanzor Gutiérrez, como cómplice en los homicidios, la fiscalía comparte el criterio condenatorio que se señala en las consideraciones y este aspecto corresponde que el fallo sea confirmado.



En lo referente a otros asuntos y alegaciones de fondo propuestos por las defensas de los enjuiciados, como lo planteado por el representante de Umanzor consistente en la aplicación de la eximente de responsabilidad penal contenida en el artículo 10 del artículo 10 del Código Penal en relación con el artículo 159 del mismo texto punitivo, o en su defecto la atenuante del artículo 11 N° 1 del mismo texto legal, hace presente que el juez de fondo las desestimó sin dar ninguna argumentación para ello, que conforme a las facultades se debe complementar el fallo en ese sentido, así informa que estima que no corresponde dar aplicación a la eximente, ni a la atenuante en atención al cargo que cumplía este enjuiciado en Carabineros a la época de los hechos y más aun no hay antecedente alguno que justifique que el sólo dio cumplimiento a una orden superior.

En lo concerniente a la alegación del enjuiciado González Inostroza, en el sentido de no considerar como delito de lesa humanidad al presente caso, el fiscal informante comparte la tesis desarrollada por el ministro en la fundamentación vigésimo tercero en que se la rechaza.

Por lo mismo, señala que no corresponde aplicar los institutos denominados de la prescripción de la acción penal y de la media prescripción, como lo piden algunas defensas.

En cuanto a lo señalado en el considerando décimo octavo de la sentencia respecto a la concurrencia de la agravante del numeral 8 del artículo 12 del texto penal, el ente fiscal estima que no corresponde aplicarla, pues ella fue un elemento para determinar que los homicidios en este caso fueran tildados de calificados, bajo la figura de alevosía.

En lo concerniente a las atenuantes o minorantes de responsabilidad penal alegadas por las defensas de los enjuiciados, contenidas en los numerales 6° y 9° del artículo 11 del Código Penal, el ente fiscal en lo que



se refiere a la primera de ellas estima que conforme a los extractos de filiación de los encartados, corresponde ser reconocidas, pues no han sido condenados por asuntos anteriores al presente, pero la referida a la segunda atenuante, colaboración eficaz, estima que sólo deben ser aplicadas en favor de Héctor del Carmen Martínez Soto y Luis Humberto Solís Lillo.

Señala que en este caso se cometieron los homicidios calificados, unos el 24 de septiembre de 1973 y otros el 23 de septiembre de 1973, debe entenderse que hay reiteración de delitos.

En consecuencia, en el caso de Alejo Patricio López Godoy y de José Alejandro González Inostroza, por ser considerado autores de los delitos de homicidio calificado, sin que les perjudique agravante alguna y beneficiándolo solo una atenuante, corresponde que el fallo que les perjudica que los condena a quince años un día de presidio mayor en su grado máximo, más accesorias legales, sea confirmado.

A la vez, para aquel enjuiciado y que viene condenado en calidad de cómplice, Orlando Marcial Umanzor Gutiérrez, en los delitos de homicidios calificados, para los efectos de determinar su sanción penal, es del caso tener presente lo dispuesto en el artículo 51 del Código Penal, y además que no lo perjudica ninguna agravante y lo beneficia solo una atenuante, la pena impuesta en definitiva de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, más accesorias legales, debe ser confirmado.

En cuanto a la situación de Héctor del Carmen Martínez Soto y de Luis Humberto Solís Lillo, el representante del Ministerio Público Judicial pide que la sentencia que se informa, en cuanto los absuelve del cargo de ser autores de los delitos de homicidio calificado, sea revocada y en su lugar se decida que los condena como cómplice de ellos, así para los efectos de la penalidad corresponde considerar lo previsto en el artículo 51 del texto



penal y en especial que ambos enjuiciados se encuentren beneficiados con dos atenuantes y por ende la pena puede ser rebajada en dos grados y por ende, fijarla en definitiva en tres años y un día de presidio en su grado máximo, más accesorias legales y costas del juicio. Asimismo, señala que estima que, en caso de estos condenados, en atención a la pena sugerida, podrían ser ellos beneficiados con alguna medida sustitutiva para el cumplimiento de la condena privativa de libertad.

### **Considerando**

#### **I. En cuanto al Recurso de Casación en la forma**

1º) Que, tal como se señaló en lo expositivo, el abogado don Mauricio Unda Merino, por José González Inostroza, a fojas 3121, dedujo recurso de casación en la forma, en contra de la sentencia de primera instancia, invocando las causales de invalidación del numeral 9º del artículo 541, en relación con los números 4º y 5º del artículo 500, del Código de Procedimiento Penal, por no contener la sentencia las consideraciones en cuya virtud se da por probados o no probados los hechos atribuibles al reo, o los que este alega en su descargo para eximirse de responsabilidad; y no contiene las razones legales o doctrinales que sirven para calificar el delito sus circunstancias, tanto las agravantes como las atenuantes, pues la sentencia en los considerandos 33, 42, 43 y 49 da por acreditada la participación de su representado en los hechos investigados.

2º) Que la causal 9ª del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal refiere que procede la casación en la forma si la sentencia no fue extendida en la forma que prescribe la ley y, a su vez, los números 4º y 5º del artículo 500 del mismo texto señalan que la sentencia definitiva de primera instancia y la de segunda que modifique o revoque la de otro tribunal contendrán *“4º Las consideraciones en cuya virtud se dan por*



*probados o por no probados los hechos atribuidos a los procesados; o los que éstos alegan en su descargo, ya para negar su participación, ya para eximirse de responsabilidad, ya para atenuar ésta”; “5° Las razones legales o doctrinales que sirven para calificar el delito y sus circunstancias, tanto las agravantes como las atenuantes, y para establecer la responsabilidad o la irresponsabilidad civil de los procesados o de terceras personas citadas al juicio”.*

3º) Que de la lectura y revisión del fallo impugnado se advierte que éste cumple con los requisitos que la recurrente echa en falta. En efecto, los considerandos 3º, 10, 11, 14 y 22 dan cuenta de los antecedentes tenidos en cuenta para dar por probados los hechos motivo de la sentencia condenatoria en relación a la recurrente, en los cuales se señalan, además, las evidencias que llevaron al juez de primer grado a establecer su participación como autor en ellos. Lo que verdaderamente impugna el recurrente es el hecho de que no habría elementos bastantes para probar su participación, alegación que, ciertamente, corresponde a un recurso de apelación y no a uno de nulidad formal. Luego, se desestimaré la casación.

## **II. En cuanto a los recursos de apelación**

Se reproduce la sentencia de primera instancia de fecha 11 de enero de dos mil diecisiete escrita a fojas 3054, con las siguientes modificaciones:

- a) en el motivo quinto se elimina el párrafo que comienza con “y no admite duda alguna...” hasta el final del considerando,
- b) en el considerando décimo séptimo y décimo octavo se cambia la palabra “calificado” por “simple”;
- c) en el motivo vigésimo cuarto se elimina el nombre de José Alejandro González Inostroza.
- d) en el motivo vigésimo quinto se elimina el apellido González.





**Y se tiene, en su lugar y además presente**

4º) Que la sentencia de primer grado, en el considerando quinto, modificado por esta Corte, concluye que los hechos descritos en el razonamiento cuarto -que se ha reproducido en esta sentencia- constituyen el delito de homicidio calificado previsto y sancionado en el N° 1º del artículo 391 del Código Penal, por haber empleado los autores la fuerza y la superioridad numérica, y además utilizaron para reducirlos su autoridad como garante del orden público y también el poder de sus armas de fuego para asegurar su consumación, con lo cual impidieron toda posibilidad de defensa de parte de las víctimas, más aún si para ultimarlos se les traslada a un sitio que a ellos les otorgaba plena seguridad que no correrían riesgos. Para el sentenciador estos elementos permiten configurar la agravante de la alevosía, porque la acción homicida estuvo amparada en un acto traidor y en la utilización del desvalimiento de sus víctimas.

5º) Que en síntesis, la conducta que se les imputa a los acusados consiste en que el día 23 de septiembre de 1973, en horas de la mañana, se realiza un operativo en la Población Franklin Delano Roosevelt, se revisan las viviendas, se separan pobladores y se seleccionan antecedentes, dieciséis o diecisiete de ellos fueron obligados a subir a unas liebres de locomoción colectiva, las que al menos dos de ellas llegaron a la Sub Comisaria Recoleta con detenidos, entre los detenidos se encontraban las víctimas de este procesos. Los familiares se dirigen a la unidad policial y consultan por los detenidos y Carabineros les confirma la detención y que serían liberados al día siguiente. Luego se les comunica que la noche anterior fueron trasladados al Estadio Nacional, donde no obtienen noticia de ellos hasta que se encontraron varios cuerpos sin vida en la panamericana Norte, los



que fueron retirados en vehículos para ser llevados al Servicio, Médico Legal, lugar donde lograron reconocerlos.

6º) Que el “homicidio calificado” o “asesinato”, es un tipo agravado del homicidio, previsto en el artículo 391 N° 1º del Código Penal, que señala: “El que mate a otro y no esté comprendido en el artículo anterior, será penado: 1º. Con presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo, si ejecutare el homicidio con alguna de las circunstancias siguientes: Primera. Con alevosía”, norma relacionada con el N° 1º del artículo 12 del mismo cuerpo legal, que establece como agravante cometer el delito contra las personas con alevosía, entendiéndose que la hay cuando se obra a traición o sobre seguro”. En consecuencia, son dos las formas de actuar con alevosía: a traición o sobre seguro las cuales resultan incompatibles entre sí, o se obra a traición o se lo hace sobre seguro, en este caso como consigna el fallo, habría un acto traidor y se habría utilizado el desvalimiento de las víctimas, lo que sería asimilable a actuar sobre seguro.

7º) Que actuar a traición “importa el ocultamiento de la intención verdadera del agente, presentar ante la víctima una situación con características distintas a las que realmente posee. Traición importa simulación, doblez en el agente, una actuación mañosa de su parte (saludar con un abrazo a la víctima ocultando la daga de que se va a emplear” (Mario Garrido Montt, Derecho Penal, pag. 56). Como señala Edgardo Donna “es un modo traicionero de matar (Derecho Penal Parte Especial Tomo I pág. 40) Ricardo Levene la caracteriza por actuar con artificio, engaño, astucia, ocultación, perfidia, agazapamiento, celada, cautela, emboscada” (El Delito de Homicidio. Pág. 231)

No parece haber dudas que los hechos descritos precedentemente no importan un obrar “a traición” y habrá que descartar tal hipótesis. En



efecto, los agentes que actúan en los hechos no realizan actos propios de la traición como los describe la doctrina autorizada, sino que actúan en forma abierta e inequívoca e inmersa en una política de estado represiva desplegada por las autoridades que derrocaron al gobierno constituido.

8º) Respecto a la segunda hipótesis, esto es, actuar sobre seguro, se ha entendido que “es hacerlo creando o aprovechando oportunidades materiales que eviten todo riesgo a la persona del autor sea que ese riesgo provenga de la posible reacción del sujeto pasivo (ataque por la espalda) o de terceros que lo protegen (distracción a la institutriz a cargo del niño a quien se pretende matar). El aseguramiento puede corresponder a la creación por el delincuente de una situación de seguridad para consumación del hecho (una emboscada o del simple aprovechamiento de circunstancias materiales que dejan en indefensión a la víctima, condiciones que influyen en el autor para llevar a cabo el delito (el homicida encuentra accidentalmente a su enemigo mientras duerme bajo un árbol) “(Mario Garrido Montt, obra citada pág. 56)

Esta “agravante necesita estar acompañada del extremo psicológico que la caracteriza. Es decir, que el sujeto espera o busca el momento, lo aprovecha para actuar sin riesgo, oculta el arma o su persona, busca actuar sobre seguro y la indefensión de la víctima” (Levene obra citada pág. 231) Para Bustos desde un punto de vista subjetivo se precisa que esté presente además del conocimiento de la situación de indefensión “el ánimo de asegurar la acción”, no basta el aprovechamiento del desamparo, deben concurrir el elemento subjetivo señalado. (Juan Bustos Lecciones de Derecho penal. Pág. 403) Garrido Montt, ya citado, expresa que debe objetivamente presentarse una situación de seguridad para el agente, es insuficiente su mera creencia de que tal alternativa se da y además “el delincuente debe



subjetivamente haber sido su creador o haberlo decidido a la ejecución del hecho o sea aprovecharse de ella” (obra citada pág. 57)

Consecuentemente, para que exista alevosía y, específicamente, para entender que se obra sobre seguro, es necesario que las circunstancias que la constituyen sean buscadas de propósito por el agente, lo que no ha sucedido en la especie, en que no aparece de los hechos asentados en la sentencia que los autores de estos delitos hayan creado o procurado una situación de indefensión de las víctimas. Se ha dicho sobre este particular que los elementos precisos para la estimación de esta calificante han de referirse a los medios, modos o formas de ejecutar el hecho, tendiendo a su aseguramiento y a la vez a la impunidad del agente que lo realiza, revelando una perversidad de su propósito.

En el caso que se analiza se trata de un grupo de Carabineros que actúan, no por una determinación propia, sin que su actuar está inmerso en una proceso general que corresponde a una política de Estado fijada por el nuevo orden de cosas a partir de los sucesos del 11 de septiembre de 1973, en que las Fuerzas Armadas y de Orden derrocaron el gobierno constituido y comenzaron una persecución de los militantes y simpatizantes del gobierno anterior, de suerte tal que los agentes que dieron muerte a las víctimas de este proceso no buscaron ellos personalmente la situación de superioridad armada que les daba su condición de policías sino que ello iba de suyo en un régimen controlado precisamente por las Fuerzas Armadas y de Orden imperante desde unos pocos días antes de los hechos.

9º) Que conforme a lo ya expresado, siendo el extremo subjetivo esencial para la concurrencia de la alevosía, es preciso que el agente actúe con el propósito de aprovechar para la ejecución del ilícito la indefensión de la víctima, buscada por el agente para ello, por lo que dado el orden de



cosas existentes después del 11 de septiembre de 1973, en que el poder era ejercido por los cuerpos armados, de los cuales los autores formaban parte, en forma absoluta, sin limitación alguna, no puede entenderse que se obró sobre seguro, no puede argüirse que los agentes precisos de la muerte de las víctimas, buscaron su situación de indefensión.

10º) Que, descartada la alevosía, hay que concluir que se trata entonces de delitos reiterados de homicidio simple.

11º) Que, en relación con la apelación de José Alejandro González Inostroza, se observa de la sentencia que los antecedentes para dar por acreditada su participación, señalados en el considerando décimo cuarto, descansan en la declaración del funcionario Solís Lillo, quien señala que este habría participado en el allanamiento en la Población Franklin Délano Roosevelt.

Que lo declarado por este único testigo se contrapone con antecedentes que emanan de documentos oficiales incorporados en el proceso. En efecto en documento que rola a fojas 1524 emanado de la Dirección de Personal de Carabineros de Chile, se describe la “Relación del Personal de Carabineros de Chile que figura de dotación de la Subcomisaría Recoleta de la 5 Comisaría de Santiago, durante septiembre de 1973”. En este documento, suscrito por don Marco Antonio Donoso Cabello, Cabo 1º (sec) de Carabineros, figuran 41 funcionarios, siendo encabezada la dotación por Patricio Alejo López Godoy (Capitán), seguido de Orlando Marcial Umazor Gutiérrez (Vice Sargento 1º), José María Ladrón de Guevara (Sargento segundo), 10 cabos y 28 carabineros sin aparecer en ella el entonces Capitán González Inostroza.

A fojas 2135 en oficio N° 61 de 12 de febrero de 2015, se adjunta por el Jefe del Departamento de Derechos Humanos de Carabineros,



Coronel Rodney Weber Orellana, la “Hoja de vida de Calificada del Subteniente Alejandro González Inostroza”, que rola a fojas 2137, que señala que con “esta fecha 06.IV 1973 “pasa a integrar el curso de “Técnicas Estadísticas” en el Centro Interamericano, desde el 2 de abril de 1973 al 30 de septiembre de 1973”. A ello se agrega el resultado de la orden de investigar despachada por el Tribunal a la Policía de Investigaciones de Chile y en cuya virtud se emite Ord, N° 444, emanado del Departamento de Derecho Humanos de Carabineros de Chile, que responde al requerimiento específico de si González Inostroza, en el mes de septiembre de 1973, era el jefe de la Subcomisaria Recoleta, se contesta que este se encontraba en el curso ya señalado y que el Jefe de la unidad era el Capitán Alejo López Godoy.

Lo anterior es refrendado por la declaración del Capitán Arias Gómez, quien señala que el acusado González estuvo agregado en la Quinta Comisaría (base) entre el 11 de septiembre y finales del mismo mes y del funcionario Orlando Marcial Umanzor, quien señala que la subcomisaria estaba a cargo del Capitán Alejo López, siendo secundado por él, lo que es corroborado por la declaración del propio Alejo López a fojas 867, en el sentido de que la subcomisaria estaba a su cargo el 11 de septiembre de 1973, siendo, según se declaración, el único oficial en ese lugar. El mismo López declara que el acusado González lo reemplazó “dos meses después del 11 de septiembre”, esto luego de señalar que no sabía cuantos días después del 11 de septiembre habría ocurrido dicho reemplazo.

Que así las cosas, los documentos referidos que sitúan al acusado Gonzales destinado a un curso de estadísticas, sin que exista prueba que acredite que vuelve después del 11 de septiembre a la subcomisaria, que concuerdan con la declaración de este, y lo declarado por Alejo López,



Orlando Umanzor y Arias Gómez, quienes sitúan a González fuera de la subcomisaria, lo que además es refrendado con el listado de la dotación de la misma, debilitan la declaración del testigo Solís Lillo, quien además en un careo posterior tiene dudas si el acusado estaba a cargo de la subcomisaria, constituyen antecedentes que, a lo menos, generan a esta Corte, la duda razonable de si González efectivamente tuvo alguna participación en los hechos ocurridos, lo que impide alcanzar la convicción necesaria para dictar en su contra una sentencia condenatoria, debiendo, en consecuencia, ser absuelto en esta causa.

12º) Que, conforme a lo anterior, no se comparte la opinión del señor Fiscal Judicial manifestada en su dictamen de fojas 3316, en cuanto a la calificación de los homicidios por lo señalado específicamente en los considerandos noveno a décimo segundo. Tampoco se comparte su opinión de en cuanto a confirmar la sentencia de primer grado en relación con el encartado Gonzalez Inostroza, por las razones ya indicadas. Lo mismo en relación con el sobreseimiento de Héctor del Carmen Martínez Soto y Luis Humberto Solís Lillo, respecto de los cuales esta Corte comparte los criterios del juez a quo señalados en los motivos décimo quinto y décimo sexto de la sentencia.

Se comparte lo señalado por el Sr. Fiscal en cuanto a que se está en presencia de delitos de lesa humanidad, no correspondiendo aplicar los institutos de la prescripción de la acción penal ni prescripción gradual de la misma. En efecto, tal como se ha fallado en forma reiterada por los Tribunales Superiores de Justicia, se denominan crímenes de lesa humanidad aquellos injustos que no sólo contravienen los bienes jurídicos comúnmente garantizados por las leyes penales, sino suponen una negación de la personalidad moral del hombre, de suerte tal que para la



configuración de este ilícito existe una íntima conexión entre los delitos de orden común y un valor agregado que se desprende de la inobservancia y menosprecio de la dignidad de la persona, porque la característica principal de esta figura es la forma con que diversos hechos criminales son perpetrados, los que contrarían de forma evidente y manifiesta conceptos básicos de humanidad. En definitiva, constituyen un ultraje a la dignidad humana y representan una violación grave y manifiesta de los derechos y libertades proclamadas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, reafirmadas y desarrolladas en otros instrumentos internacionales pertinentes (CS Rol N° 6.221-10 de 11 de octubre de 2011, Rol N° 1686-13 de 20 de marzo de 2014, Rol N° 3641-14 de 30 de junio de 2014, Rol N° 1813-14 de 2 de septiembre de 2014, Rol N° 4549-14 de 16 de octubre de 2014, Rol N° 21.177-14 de 10 de noviembre de 2014 y Rol N° 25.657-14 de 11 de mayo de 2015).

13º) Que se comparte lo señalado por el señor Fiscal Judicial en orden a la necesidad de complementar la sentencia de primera instancia en relación con la solicitud del encartado Orlando Umanzor Gutiérrez, de que se aplique en su favor la circunstancia atenuante del artículo 10 N° 10 del Código Penal en concordancia con lo que dispone el artículo 159 del mismo cuerpo legal, la que además invoca, en subsidio, como atenuante.

Que dicha solicitud debe ser rechazada, atendido el cargo que detentaba este en la Unidad Policial –segundo al mando- y no se ha probado en autos de manera alguna la existencia de una orden relativa al servicio, que facultare al acusado para privar de libertad a las víctimas y causar su muerte, que él debió representar; y aunque se hubiera acreditado, una orden que mande efectuar delitos de tal magnitud, fuera de cualquier consideración, debió ser representada por el destinatario al superior, no





encontrándose obligado a su cumplimiento por ilegítima e ilegal. Que tampoco puede ser considerada la atenuante, denominada como eximente incompleta, puesto que, precisamente el requisito que no puede faltar es la orden superior, ya que esta constituye un elemento de la esencia de la misma.

14º) Que en orden a la aplicación de la agravante del numeral 8º del artículo 12 del Código Penal, que no fue aplicada por el sentenciador al estimar los delitos como homicidio calificado, se debe señalar que tampoco procede su aplicación en la actual calificación de los delitos como homicidio simple, puesto que la condición de funcionarios de carabineros es determinante para la comisión de los ilícitos, en otras palabras, los encartados cometen los delitos solo por su condición de tal, no es que aprovechen tal calidad para cometerlo, lo hacen por la condición que invisten.

15º) Que, a efectos de determinar la pena a imponerse a los sentenciados López Godoy y Marcial Umanzor, debe considerarse que en la especie se trata de delitos de homicidio simple en el carácter de reiterados, contemplados en el artículo 391 N°2 del Código Penal, sancionados, cada uno, con la pena de presidio mayor en su grado mínimo a medio.

Para el caso de Alejo Patricio López Godoy, condenado en calidad de autor, existiendo reiteración de delitos de la misma especie – 12 homicidios simples- resulta más favorable o menos perjudicial al sentenciado, aplicar la regla de la acumulación jurídica de las penas contemplada en el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, aumentando la pena base en uno, dos o tres grados, según el número de delitos. Precisamente atendiendo a la cantidad de delitos por los que debe responder, se estima del caso aumentar



en dos grados la pena base, obteniéndose un tramo de presidio mayor en su grado máximo, esto es, quince años y un día a veinte años;

Ahora bien, dentro de ese tramo resultante la regulación respectiva ha de efectuarse con apego a lo que prescribe el artículo 69 del Código Penal. Conforme a ello, considerando que concurre una circunstancia atenuante, y no concurre ninguna agravante y que el mal causado ya fue tomado en cuenta a propósito de la reiteración, se estima del caso fijar la pena en 15 años y un día de presidio mayor en su grado máximo, tal como quedara determinada en la sentencia que se examina incluyendo las accesorias que se señalan en el fallo apelado.

Para el caso de Orlando Marcial Umanzor, condenado en calidad de cómplice de los delitos reiterados de homicidio simple, conforme a lo expresado precedentemente, se debe considerar que solo le favorece la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, sin que le afecte la agravante del N° 8 del artículo 12, por lo expresado precedentemente, corresponde aplicar la pena asignada al autor rebajada en un grado, esto es 10 años y día de presidio mayor en su grado medio, pena similar a la aplicada en la sentencia en alzada, incluyéndose las accesorias que determina la referida sentencia.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 510 del Código de Procedimiento Penal, se declara que:

- I. **Se rechaza** el recurso de casación en la forma interpuesto a fojas 3121 por la defensa de José González Inostroza en contra de la sentencia de primera instancia de fecha once de enero de dos mil diecisiete escrita a fojas 3054 y siguientes.
- II. **Se revoca** la sentencia de primera instancia indicada, en cuanto condena en calidad de autor a José González Inostroza



y en su lugar se declara que **se absuelve** a dicho encartado de los delitos por los cuales fue acusado.

III. **Que se confirma** en lo demás apelado la referida sentencia.

Se previene que el ministro señor Astudillo concurre a desestimar la prescripción gradual de la pena, en virtud de las razones que expresara en la sentencia de esta Corte, de 09 de marzo de 2016, recaída en el ingreso 2143-2015, a través de las cuales explicó su cambio de criterio en la materia.

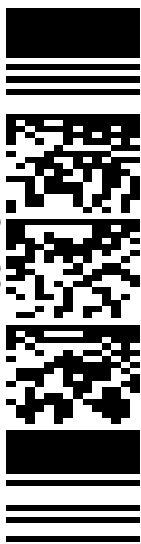
Redacción del abogado integrante señor Jorge Norambuena Hernández.

Regístrese y devuélvase.

Nº Criminal 859-2017

Pronunciada por la **Séptima Sala** de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Omar Astudillo Contreras e integrada por la Ministro (S) señora María Cecilia González Díez y por el Abogado Integrante señor Jorge Norambuena Hernández. No firma la Ministro (S) señora González, por haber terminado su suplencia.





PQNYGSXDXY

Pronunciado por la Séptima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Omar Antonio Astudillo C. y Abogado Integrante Jorge Norambuena H. Santiago, dieciséis de octubre de dos mil dieciocho.

En Santiago, a dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.